

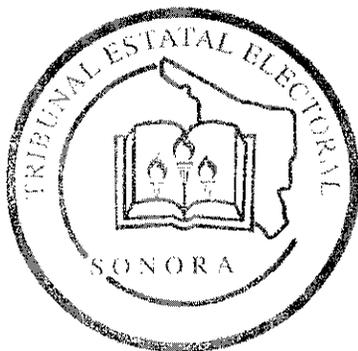
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-01/2021 y
ACUMULADOS RA-SP-02/2021 y RA-
PP-03/2021.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-01/2021, interpuesto por el Partido Político Morena, y sus acumulados RA-SP-02/2021 y RA-PP-03/2021, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, en contra del ACUERDO CG06/2021 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISIÓN Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria de fecha tres de enero de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el Recurso de Apelación y sus acumulados, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. El tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número CG06/2020, *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISIÓN Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo antes referido, el día cinco de enero de dos mil veintiuno, los C.C. Jesús Antonio Gutiérrez Gástelum y Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Representantes de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de apelación en su contra, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Posteriormente, el día siete del mismo mes y año, el C. Rogelio López García, en su carácter de representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas, interpuso también recurso de apelación, ante este órgano jurisdiccional, por lo que en esa misma fecha, se dictó auto remitiendo el referido medio de impugnación, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, como autoridad responsable, cumpliera con el trámite previsto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha nueve, doce y trece de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, este Tribunal Electoral, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los recursos de apelación y anexos, se registraron bajo expediente con las claves RA-PP-01/2021, RA-SP-02/2021 y RA-PP-03/2021; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo tanto a los recurrentes como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para recibir notificaciones, autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Asimismo, con fecha quince de enero del presente año, dentro del expediente RA-PP-01/2021, se dictó auto previo a la admisión donde se requirió a la responsable para que remitiera a este H. Tribunal diversas documentales en original o copias certificadas, por estimarse necesarias para mejor proveer dentro del presente asunto.

III. Admisión del Recurso. Con fecha diecinueve de enero del año en curso, se admitieron los Recursos de Apelación, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidos los escritos de terceros interesados a los CC. Sergio Cuellar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como a Francisco García

Gámez, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal "VOS Visión y Orden Sonora", en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la legislación electoral local; se les tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas. Se admitieron las pruebas ofrecidas tanto del recurrente como de la autoridad responsable y los terceros interesados, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autorizó la acumulación de los expedientes RA-SP-02/2021 y RA-PP-03/2021 al diverso RA-PP-01/2021 por ser el que se recibió y admitió con anterioridad, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que constituye un hecho notorio que dichos recursos impugnan el acuerdo CG06/2021 de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, emitido por la misma responsable.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación identificado con número RA-PP-01/2021 y sus acumulados al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por varios partidos políticos con acreditación local, que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación a los medios de impugnación presentados, se estima que reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los recursos de apelación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acto impugnado fue emitido el tres de enero de dos mil veintiuno, mientras que los recursos fueron presentados los días cinco y siete del propio mes y año, respectivamente, por tanto, resulta evidente que se interpusieron con la debida oportunidad.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el mismo y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, están legitimados para promover el recurso, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecen en su nombre y representación, quedó demostrada con las correspondientes acreditaciones de los C.C. Jesús Antonio Gutiérrez Gástelum, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Rogelio López García como representantes de los partidos políticos mencionados, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente.

IV. Terceros interesados. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa local, así como la agrupación "VOS Visión y Orden Sonora", por conducto de su representante legal, el C. Francisco García Gámez, comparecieron mediante sus respectivos escritos, con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, a manifestar que el acuerdo impugnado fue aprobado conforme a la ley, solicitando que los agravios hechos ~~valer~~ por los partidos políticos inconformes se declaren infundados.

a) **Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la ley electoral para la entidad.

c) **Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política "VOS Visión y Orden Sonora", tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes. Asimismo, se tiene reconocida la personería de quienes comparecen como representantes de dicho partido político y Agrupación Política Estatal, pues la calidad se reconoce por la responsable.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En la especie, de los escritos de impugnación de los tres recurrentes se desprende que son coincidentes al expresar sus agravios de la siguiente forma:

Primer agravio. Se hace consistir en la supuesta nulidad absoluta del acuerdo de participación suscrito entre el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal “VOS Visión y Orden Sonora”, derivada esencialmente, de la falta de facultades del Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político para suscribirlo, porque a su decir no lo autorizó el Consejo Político Estatal ni lo aprobó el Consejo Ejecutivo Nacional sino el Consejo Político Nacional, en atención a lo previsto por los artículos 7, 72, 86, 88 fracción XIII, 135 fracción XXV y 138 de sus Estatutos.

En el mismo sentido, señalan que el acuerdo con el que se pretende dotar de facultades al presidente del partido político en esta entidad, para llevar a cabo convenios como el que dio origen al acto impugnado, no tiene validez, toda vez que no fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, infringiendo por tanto, el artículo 72 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; además de que estiman que se trata de un acuerdo que sólo autoriza a concertar convenios de coalición con partidos políticos afines al suyo y no con agrupaciones políticas estatales.

Segundo agravio. En este punto los inconformes alegan que el convenio de participación aprobado a través del acuerdo impugnado, rebasa el alcance y contenido que el mismo puede tener, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el mismo abarca diversas materias o actividades que, desde su punto de vista, van más allá de lo estrictamente autorizado por los referidos preceptos, pues en su concepto el objeto de sus acuerdos se limita a proponer personas para las candidaturas nunca para llevar a cabo movilizaciones, y/o recibir recursos económicos de partidos políticos.

De forma específica, señala que son contrarias al marco legal aplicable las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera y ~~décima~~ segunda, por tener un objeto contrario al mismo.

QUINTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por los representantes de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión de los apelantes es, en principio, que se revoque la determinación de la responsable en el acuerdo impugnado y se declare la nulidad del acuerdo de participación materia de estudio; o en su defecto, sus cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera y décima segunda.

Causa de pedir. La causa de pedir la fundan los partidos recurrentes en el hecho de que no se cumplieron las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional que le permitieran al Presidente del Comité Directivo Estatal, suscribir el acuerdo de participación con la agrupación política "Visión y Orden Sonora"; así como que la mayoría de las cláusulas acordadas en dicho instrumento regula materias que no son propias de un acuerdo de participación entre un partido político y una agrupación política, por lo tanto, son contrarias a derecho.

Litis. De ahí que, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable al resolver como procedente la solicitud de registro del acuerdo de participación entre el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal "VOS Visión y Orden Sonora", para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 o bien como lo aducen los inconformes, éste no cumple los requisitos legales para su aprobación y excede en su contenido disposiciones electorales vigentes.

SÉXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, del análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan infundados en parte e inoperantes por otra, según se explica a continuación.

En primer orden, no les asiste la razón a los apelantes al invocar en su primer agravio que el acuerdo de participación suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal VOS Visión y Orden Sonora está afectado de nulidad absoluta porque el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, carece de las facultades para suscribirlo a su nombre y representación, al no haberse cumplido las normas atinentes de sus estatutos para obtener la autorización correspondiente, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional.

Con relación a este punto, resulta de primordial importancia establecer que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al respecto previenen lo siguiente:

Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Constituciones Políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional...”

Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de filiación priista;
- II. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional;
- III. Las personas que se han desempeñado como titulares de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y de la Ciudad de México;
- V. Una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por cada Estado y una persona titular de la Presidencia de Comité de demarcación territorial en la Ciudad de México;
- VI. La tercera parte de las senadoras y los senadores de la República, y de las diputadas y diputados federales, de los Grupos Parlamentarios del Partido, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de quienes integran ambas cámaras. Se incluirán, sin excepción, a las personas titulares de las respectivas coordinaciones parlamentarias;
- VII. Dos diputados o diputadas locales por cada entidad federativa, a elección de sus pares de filiación priista;
- VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista; IX. Una persona titular de una Presidencia Municipal por cada Estado y una persona titular de una Alcaldía, quienes serán electos entre sus pares;
- X. La persona titular de la Presidencia de la Federación Nacional de Municipios de México, A. C., de filiación priista;
- XI. La persona titular de la Presidencia de la Conferencia Nacional de Legisladores Locales Priistas, A.C.;
- XII. Siete consejeras o consejeros de la Fundación Colosio, A. C.;
- XIII. Siete consejeras o consejeros del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;
- XIV. Siete consejeras o consejeros del Movimiento PRI.mx, A.C.;
- XV. Tres representantes de los grupos de militantes con discapacidad y tres representantes de las personas adultas mayores, quienes serán propuestos por las comisiones temáticas correspondientes;
- XVI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:
 - a) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Agrario.
 - b) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Obrero.
 - c) Treinta y cinco consejeras o consejeros del Sector Popular.
 - d) Veinticinco consejeras o consejeros de la Red Jóvenes x México.
 - e) Veinticinco consejeras o consejeros del Movimiento Territorial.
 - f) Veinticinco consejeras o consejeros del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

Artículo 86. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría General;
- III. Una Secretaría de Organización;
- IV. Una Secretaría de Operación Política;

- V. Una Secretaría de Acción Electoral;
- VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. Una Secretaría de Atención para los Estados en Oposición;
- VIII. Una Secretaría de Gestión Social;
- IX. Una Secretaría Jurídica y de Transparencia;
- X. Una Secretaría de Acción Indígena;
- XI. Una Secretaría de Cultura;
- XII. Una Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil;
- XIII. Una Secretaría de Asuntos Internacionales;
- XIV. Una Secretaría de Asuntos Migratorios;
- XV. Una Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación;
- XVI. Una Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos;
- XVII. Una Secretaría de la Frontera Norte;
- XVIII. Una Secretaría de la Frontera Sur-Sureste;
- XIX. Una Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores;
- XX. Una Secretaría del Deporte;
- XXI. Una Secretaría de Comunicación Institucional;
- XXII. Una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad;
- XXIII. Una Secretaría de Enlace con las Legislaturas de las entidades federativas;
- XXIV. Una Contraloría General;
- XXV. La Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- XXVI. La Comisión Nacional de Ética Partidaria;
- XXVII. Los Secretarios que señala el artículo 117;
- XXVIII. Tres personas titulares de la coordinación de Acción Legislativa, una por cada Cámara del Congreso de la Unión y una por los Congresos locales; así como una persona en representación de quienes sean titulares de Presidencias Municipales y Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México;
- y
- XXIX. Cada Sector y organización nacional contará, dentro del Comité Ejecutivo Nacional, con un coordinador o coordinadora, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

Artículo 88. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

I-XII...

XIII. La representación legal del Comité Ejecutivo Nacional recae en las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General;

Artículo 135. Son atribuciones de los Consejos Políticos de las entidades federativas:

I-XIV...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

Artículo 138. Las y los presidentes, según sea el caso, de los comités directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;

III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;

- IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;
- V. Mantener relación permanente con las filiales de la Fundación Colosio, A. C. y del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y con el Movimiento PRI.mx, A.C., para la realización de las tareas conducentes;
- VI. Coordinar las actividades de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción específico para la entidad correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;
- VII. Acatar los lineamientos políticos que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político de la entidad federativa;
- VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político de la entidad federativa, de la mayoría de los Comités Municipales o de demarcación territorial de la Ciudad de México;
- IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;
- X. Promover, conjuntamente con las y los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;
- XI. Designar, con la aprobación de las Secretarías competentes del Comité Ejecutivo Nacional, a las comisionadas y los comisionados en los órganos electorales en la entidad federativa, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;
- XII. Crear, de acuerdo con sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando estas no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;
- XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;
- XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y
- XV. Derogada
- XV. Coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México;
- XVI. Entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante la autoridad nacional;
- XVII. Designar, con la ratificación del Consejo Político de la entidad federativa o de su Comisión Política Permanente, a las y los integrantes de la Comisión de Ética Partidaria; XVIII. Recibir, a través de su correspondiente Secretaría de Organización las solicitudes de reafiliación

por parte de las y los ciudadanos que hayan renunciado a su militancia en el Partido o que sean provenientes de otro partido político, dentro del ámbito de la entidad federativa; y
XIX. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas estatutarias, permiten concluir que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen en primer orden, que dicha entidad política sí puede constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y que para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo que corresponda solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En segundo orden, del mismo ordenamiento estatutario se desprende que es atribución de los Consejos Políticos Estatales conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y otras formas de alianza, para que, por conducto de la persona titular de la presidencia del comité directivo estatal que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese orden de ideas, una vez cumplidas las exigencias estatutarias que se vienen refiriendo, será el Presidente del Comité Directivo Estatal quien proceda a solicitar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, teniendo con ello satisfechos los requisitos que impone su cuerpo normativo partidario.

Pues bien, en el presente caso, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

a) Documental pública consistente en copia certificada del acta número 7316 (siete mil trescientos dieciséis), volumen 49 (cuarenta y nueve) de fecha diez de octubre de dos mil veinte levantada ante la fe de la Notaria Pública número 67, Lic. Karina Gástelum Félix, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, misma que contiene fe de hechos relacionada con la celebración de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la misma fecha y en la cual se da fe de los acuerdos que fueron tomados; que como anexo contiene el Acuerdo del H. Consejo Político Estatal por el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal, entre otras, a conocer, celebrar, establecer pláticas, suscribir y modificar convenios de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales.

b) Original de la solicitud de autorización de fecha doce de noviembre de dos mil veinte suscrito por el C. Lic. Ernesto Hopkins dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político;

c) Copia certificada de acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte suscrito por los C. Alejandro Moreno Cárdenas y la C. Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional donde se autoriza al Comité Directivo Estatal de Sonora a formar acuerdo de participación con la agrupación política VOS Visión y Orden Sonora.

Las constancias de mérito tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse, en el caso del acta consignada en escritura pública, documental expedida por fedataria pública dentro de las atribuciones que la ley le confiere y, tratándose de los oficios de índole partidario, al constar uno en original con firma autógrafa y otro en copia certificada, que serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el acuerdo impugnado es un acto de autoridad y, por tanto, está investido de presunción legal en cuanto a que para resolver como procedente la solicitud de registro del acuerdo de participación antes referido, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio previo de los razonamientos lógico-jurídicos de las disposiciones normativas aplicables, entre ellas, tener por cumplidos de los requisitos legales que estima convenientes.

Esto se advierte del propio acuerdo impugnado, primero, porque la responsable señala en sus antecedentes que ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional para que presentara diversas documentales y, segundo, al tomar en cuenta tales instrumentos para justificar su determinación. Luego entonces, se concluye que al emitirse el acuerdo impugnado, quedaron cumplidos y satisfechos todos los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Aparte de lo expuesto con anterioridad, a juicio de este Tribunal, a los impugnantes no les causa ningún perjuicio o vulneración en la esfera de sus derechos que haya sido calificado como procedente el convenio de participación entre el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal VOS Visión y Orden Sonora, en virtud de que es solo una herramienta reconocida por la ley con el objetivo de que la ciudadanía común forme parte activa en las decisiones y vida política sin ser militante de un partido político como tal.

Así, de los hechos y pruebas aportadas en las constancias que obran en este expediente, contrario a lo que señalan los apelantes, los requisitos estatutarios sobre el particular quedaron satisfechos, según se advierte de la documental identificada como Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional celebrada con fecha diez de octubre del año dos mil veinte, misma que contiene el Acuerdo del H. Consejo Político Estatal por el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal, entre otras, a conocer, celebrar, establecer pláticas, suscribir y modificar convenios de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 135, fracción XXV, antes referido.

Lo cual se ve reforzado con el escrito, exhibido por el partido tercero interesado, que considera de comunicación entre sus instancias partidarias, pues seguidamente, una vez realizada la sesión y aprobados los acuerdos de mérito, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Directivo Estatal somete a la autorización del Comité Ejecutivo Nacional de dicha entidad partidaria llevar a cabo el acuerdo de participación con la Agrupación Política Estatal VOS Visión y Orden Sonora.

Como respuesta a la solicitud anterior, por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 88, fracción XIII, de los Estatutos respectivos, emite el acuerdo donde autoriza al Comité Directivo Estatal de la entidad federativa en Sonora a formar acuerdo de participación con la agrupación política VOS Visión y Orden Sonora, para postular candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021; teniendo por satisfecho el requisito impuesto en el artículo 7 de los Estatutos que se citó con anterioridad.

Por lo que, si en un momento dado, se pudiera prestar a alguna confusión no debe ser en sentido restringido, puesto que la autorización por el Comité Ejecutivo Nacional se llevó a cabo en los términos de los Estatutos del partido político.

Tampoco les asiste la razón a los impugnantes al considerar que el acuerdo que faculta al presidente del Comité Directivo Estatal a llevar a cabo distintas figuras de coalición o participación con terceros no incluye celebrar acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, en virtud de que el título del documento en cuestión está acotado y solo hace referencia a "*concertar convenio de coalición con otros partidos políticos*".

Sin embargo, de la lectura e interpretación sistemática del documento completo se aprecia que los alcances son amplios y contemplan, entre otras premisas,

aprobación para celebrar, suscribir y modificar, convenios de asociación y participación o cualquier otra alianza con fines electorales, de no ser así sería a todas luces ilegal pues los partidos políticos solo pueden formar frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes con otros partidos, más no con agrupaciones políticas con quienes pueden celebrar convenios de participación electoral, como el de la especie, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley electoral estatal. Luego entonces, resulta evidente que el instrumento en cuestión cumple el propósito que la propia ley le concede.

Para arribar a lo anterior, no pasa desapercibido a este Tribunal el hecho de que el acta de sesión del Consejo Político Estatal celebraba el diez de octubre de dos mil veinte, considera como punto número 6 del orden del día la propuesta de autorización a la dirigencia estatal para acordar, celebrar y suscribir convenios de coalición, candidaturas comunes, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales. De ahí que se tengan por cumplidos los requisitos que se imponen en los Estatutos de dicha entidad política para dicho fin.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, relativo a que el convenio de participación suscrito entre el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política Estatal VOS Visión y Orden Sonora, en algunas de sus cláusulas, regula materias que no son propias de un acuerdo como el de la especie, se estima que el mismo resulta en una parte infundado y en otra, inoperante.

Se afirma lo anterior, debido a que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el referido documento en nada contraviene el alcance de los artículos 86 y 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, máxime que se trata de formas de participación ciudadana previstas en la propia ley para coadyuvar e impulsar el desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública informada en nuestra sociedad.

Así es, el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente establece:

“...ARTÍCULO 86.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Por su parte, el artículo 87 del ordenamiento legal en comento, previene:

“Artículo 87. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante”.

Como se puede apreciar, las normas anteriormente transcritas, además de darnos la definición contextual de las agrupaciones políticas, también refiere que las agrupaciones políticas sólo pueden participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición y que en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante, por lo que de su interpretación sistemática nos dicta la directriz que ha de seguir cada una de ellas para lograr su objetivo, esto es, participar activamente en la vida política de nuestra sociedad, complementándose cada una de ellas en el ámbito de aplicación, debido a que, contrario a lo alegado por los inconformes, no puede limitarse bajo ninguna circunstancia a que sólo se propongan personas para su postulación como candidatos.

Esto es así, debido a que la naturaleza de las agrupaciones políticas debe analizarse de manera integral por tener inherente la responsabilidad de fomentar la vida democrática, representando de este modo una posibilidad concreta de consolidación y profundización de nuestra democracia entendida no sólo como una forma de gobierno sino fundamentalmente como una forma de vida y, por tanto, no sólo estar limitadas a proponer perfiles para candidaturas. Es por esa razón que dichas agrupaciones deben ser consideradas como entidades con el objeto de fortalecer la participación activa, propiciando la consolidación de una cultura política entre sus miembros y de la ciudadanía en general.

Hoy por hoy se reconoce como uno de los principales retos de nuestro sistema democrático la necesidad de promover la participación cívica y política de los ciudadanos, frente al abstencionismo y desconfianza que prevalecen en el país. Es por esto, que las agrupaciones políticas constituyen una opción natural para fortalecer la participación ciudadana en la vida política, al ser una figura reconocida, sujeta a controles de transparencia y legalidad, que cuenta con un conjunto de principios y

marco estatutario democrático y un programa de acción, debidamente aprobados y registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Luego entonces, no debe inferirse bajo ninguna circunstancia que su actuación en la vida política está limitada sólo a proponer personas para una posible candidatura, sino todo lo contrario, su participación debe conllevar injerencia en todos los actos que resulten del derecho y la libertad de asociación en materia político-electoral, tal y como se consagra en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En esas condiciones, se tiene que la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición del Estado constitucional democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; de ahí que el agravio hecho valer en ese sentido resulte infundado.

Lo anterior, ya que al interpretar sistemática y funcionalmente tales disposiciones, se puede concluir que, en principio, la única posibilidad de que una agrupación política participe en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente; de otra manera, esto es, sin la celebración de un acuerdo de participación con un partido político o coalición, a la agrupación política le estará vedado emitir o hacerse responsable de determinada propaganda electoral.

g Estimar lo contrario, esto es, que sí pueden emitir propaganda electoral o hacerse responsable de la misma sin haber celebrado previamente un acuerdo de participación con algún partido político o coalición, implicaría romper con el principio de equidad, que es uno de los que rigen los procesos electorales, ya que a través de tal participación se podrían burlar los topes de gastos de campaña, al hacer propaganda electoral a favor de un partido político, sin que a éste se le contabilice el gasto correspondiente, lo que resulta inaceptable.

Así, se estima que las cláusulas contenidas en el convenio de participación entre el Partido Revolucionario Institucional y la Agrupación Política VOS Visión y Orden Sonora, contrario a lo manifestado por los apelantes, tienen alcances, términos y objetivos de situaciones político-electoral previas a una contienda de esa naturaleza,

es decir, son inherentes al objeto extenso que se persigue al suscribir ese tipo de convenios de participación.

Por lo que respecta a lo manifestado de forma específica de las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, décima primera y décima segunda, a juicio de este Tribunal, sus alegaciones resultan inoperantes, toda vez que, de las referidas consideraciones se limita a realizar una transcripción parcial de las mismas, pero sin expresar el razonamiento de índole lógica jurídica, que permitan deducir argumento alguno que indique el porqué de la ilegalidad de las mismas; pues para tener por debidamente formulado el agravio atinente, resulta indispensable indicar de forma específica y clara, el por qué se estima que cada una de las cláusulas que menciona de forma enunciativa, resulta, a su juicio, violatoria del marco legal.

Esto es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que cause el acto para estar en condiciones de confrontar dichos agravios con el acto impugnado.

En ese sentido, los apelantes mencionan:

"CLÁUSULA TERCERA. La agrupación se compromete a hacer promoción electoral y difusión y comunicación en todo el estado a favor de los candidatos del PRI.

CLÁUSULA CUARTA. El PRI se obliga a entregar a la Agrupación Política estatal información, material electoral, enlace estatal y recursos financieros (dinero que podría ser incluso público, por ser financiamiento público.

CLÁUSULA QUINTA. La Agrupación Política Estatal se obliga a realizar las acciones para lograr los objetivos de los resultados electorales.

CLÁUSULA SEXTA. Las partes se obligan a fortalecer la imagen del PRI frente a la opinión pública, buscando el incremento de la votación a favor del PRI en el proceso electoral.

CLÁUSULA NOVENA. La Agrupación se compromete a coadyuvar con la estructura territorial del PRI en todos los municipios.

CLÁUSULA DECIMA. El PRI expresa su voluntad para analizar e incorporar a su plataforma electoral las propuestas que sugiera la Agrupación.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. Los gastos de la movilización de ciudadana que realice la Agrupación, así como la operación de la Comisión Política Estatal y de las delegaciones municipales, tendrán el apoyo financiero del PRI, iniciando en enero hasta que concluya el proceso.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. Vos visión y Orden Sonora se compromete a la utilización correcta de los recursos"

De la anterior transcripción se advierte que los apelantes solo hacen mención de una parte de las cláusulas en comento, más no expresan los hechos y motivos de inconformidad, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada, puesto que no basta que reitere el contenido de las cláusulas que estima deber ser declaradas nulas, pues al menos establecer el porqué de su petición, para poder ser considerado como una causa de pedir, por lo que, no aportan las condiciones de confrontar todas y cada una de las consideraciones que estimen sean violatorias de sus derechos.

Sirve de apoyo para esta decisión por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 23/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sobre este particular resolvió que:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la cláusula séptima, los recurrentes en su dicho aducen una posible conducta ilícita al comprometerse las partes contratantes a promover activamente el voto a favor de la entidad política identificada como Partido Revolucionario Institucional, el apoyo a sus candidaturas con todos los recursos humanos y su capacidad de movilización principalmente en las comunidades y grupos de influencia política de la agrupación, lo que a juicio de este Tribunal resulta infundado, toda vez que las actividades proselitistas a las que hace referencia la cláusula impugnada no encuadra con la conducta tipificada en el artículo 7, fracción X de la Ley General de Delitos Electorales, al tratarse ésta de organizar la reunión o el transporte de votantes **el día de la jornada electoral**, con la finalidad de influir en el sentido del voto; por consiguiente, resulta evidente que los términos de tal cláusula no es en ese sentido, aunado a que el día de la elección será el próximo 6 de junio,

por lo tanto, se estima por este órgano jurisdiccional que el contenido y alcance de la cláusula de mérito está dentro de los términos legales que se han venido refiriendo.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los apelantes, lo procedente es CONFIRMAR el ACUERDO CG06/2020 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISIÓN Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, quedando firmes sus disposiciones.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados en parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por los partidos políticos inconformes, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo razonado en el considerante SÉPTIMO de esta sentencia, se CONFIRMA el ACUERDO CG06/2021 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOS VISIÓN Y ORDEN SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria virtual de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, debiendo permanecer firmes sus disposiciones.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Leopoldo González Allard y Carmen Patricia Salazar Campillo con el voto particular del magistrado Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del

primero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-PP-01/2021 y Acumulados.

g Con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los artículos 7, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; de manera respetuosa emito voto particular ya que, a diferencia de la mayoría, considero que en los recursos de apelación indicados al rubro, les asiste la razón a los promoventes cuando sostienen que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el estado, carecía de facultades para suscribir *acuerdo de participación* (AP) con la agrupación política local (APL) "Visión y Orden Sonora" (VOS). Asimismo, considero que Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) no observó el principio de exhaustividad al revisar el contenido y alcances del referido acuerdo, provocando con ello una situación de incertidumbre jurídica tanto para quienes suscribieron el AP como para quienes lo vienen impugnando.

A continuación, expongo los motivos que explican mi postura.

En su primer agravio, los partidos recurrentes sostienen que el Presidente del Comité Ejecutivo del PRI carecía de facultades para suscribir AP con la APL "VOS", entre otras cosas (que correctamente fueron desestimadas en la resolución) porque los estatutos de ese instituto político le exigen la autorización del *Consejo Político Estatal*, y aunque en el expediente sí obra un acuerdo con tales características, de la lectura del mismo solo se desprende que el referido consejo autorizó al Comité Ejecutivo para suscribir convenios de coalición y de candidatura común con otros partidos políticos.

La postura mayoritaria sostiene que

de la lectura e interpretación sistemática del documento completo se aprecia que los alcances son amplios y contemplan, entre otras premisas, la aprobación para celebrar, suscribir y modificar, convenios de asociación y **participación** o cualquier otra alianza con fines electorales, de no ser así sería a todas luces ilegal pues los partidos políticos solo pueden formar frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes con otros

partidos, más no con agrupaciones políticas con quienes pueden celebrar **convenios de participación electoral**, como el de la especie, según lo estipula el artículo 99 de la ley electoral estatal. Luego entonces, resulta evidente que el instrumento en cuestión cumple con el propósito que la propia ley le concede.

(énfasis añadido)

En otras palabras, la mayoría sostiene que es suficiente que el referido documento haga mención del término **convenio de participación** para sostener que éste se refiere a los **acuerdos de participación**. Pero además desestiman que enfáticamente el documento en varios puntos sustanciales especifica que tal autorización es solo para celebrar dichos convenios **con partidos políticos**. Sin embargo, sostiene la mayoría, también debemos entender que aunque no lo diga expresamente, también se refiere a las agrupaciones políticas. Y es precisamente en esta parte donde me aparto del proyecto por dos razones:

Primero, porque en términos estrictos los **convenios de participación** no existen. El nombre correcto de estos instrumentos es **acuerdo de participación**. Y aunque vista de manera aislada esta diferencia pudiera parecer restrictiva, analizada en el contexto del documento completo hace patente que nunca estuvo en la voluntad del Consejo Político del PRI autorizar la suscripción de estos acuerdos con agrupación política alguna.

Segundo. Lo anterior puede inferirse de una premisa lógica: en la redacción literal de varios de los artículos de los estatutos del PRI en los que se fundamenta este documento, expresamente se menciona tanto a las agrupaciones políticas como a los acuerdos de participación. Por ejemplo, el artículo 7 refiere que:

El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, **así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas...**

(énfasis añadido)

Asimismo el artículo 9 sostiene que:

Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, **acuerdos de participación** o cualquier alianza con partidos políticos **o agrupaciones políticas** cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos de las entidades federativas se observará lo siguiente...

(énfasis añadido)

Sin embargo, de la lectura íntegra del documento en cuestión no se observa que existe una sola mención ni a las agrupaciones políticas, ni a los acuerdos de participación. Por el contrario, lo que es evidente es que del documento se suprimen tanto a unos como a otros, conservando solamente lo relativo a los partidos políticos. Paradójicamente la mayoría concluye que resulta evidente la voluntad de dicho consejo político de autorizar también la suscripción de AP.

Contrario a tal opinión, considero que de ser cierto que existía tal voluntad del consejo, lo lógico era que hubieran conservado la redacción integral de los artículos estatutarios en los que se fundamenta, y al no hacerlo, enfatizo, lo que realmente debemos inferir es precisamente que no estaba en la voluntad de ese consejo político la autorización en disputa.

Por otro lado, los recurrentes en su segundo agravio esencialmente se duelen de que el AP entre el PRI y VOS regula materias que no son propias de un AP entre un partido político y una APL, para lo cual primero hacen una serie de manifestaciones generales respecto a la naturaleza jurídica tanto de unos como de las otras, posteriormente, hacen pronunciamientos específicos sobre las cláusulas 3, 4, 5, 6 y 7, así como de las cláusulas 9, 10, 11 y 12.

Si bien es cierto, como sostiene la mayoría, las referidas consideraciones se limitan a realizar una transcripción parcial de las cláusulas, sin expresar el razonamiento de índole lógico jurídico que permitan deducir argumento alguno que indique el porqué de la ilegalidad de las mismas.

Sin embargo, de la revisión del acuerdo impugnado, se desprende una evidente falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al revisar el contenido y alcances del AP, al grado que de 13 cláusulas que conforman el acuerdo, sólo se limita a revisar las cláusulas 1, 2 y 8 sin expresar las razones por las cuales sólo se han analizado éstas, pero tampoco explica las razones por las cuales dejó de analizar el resto.

Ahora bien, en cuanto a este segundo agravio, la pretensión de los actores es que se revoquen la totalidad de las cláusulas con excepción de la octava (que de acuerdo a su criterio es la única que cumple con lo establecido en el artículo 87 de la ley electoral local). Al respecto considero que más que desestimar el agravio, este tribunal de

considerarlo parcialmente fundado, para efectos de ordenar al IEEyPC la revisión exhaustiva y puntual de cada una de las cláusulas del documento.

Lo anterior, debido a que es precisamente el órgano electoral administrativo quien tiene, en un primer momento, la responsabilidad de revisar que los actos de los partidos políticos y de las APL se ajusten a los parámetros de legalidad. En cambio, la mayoría determinó, que por un erróneo planteamiento de los actores, este tribunal estaba imposibilitado para pronunciarse sobre la legalidad de todas las cláusulas que integran el AP, debido que los recurrentes no han señalado puntualmente la ilegalidad de cada una de las cláusulas. Sin embargo, bajo esta lógica, el AP sigue sin tener un pronunciamiento por parte de las autoridades electorales, respecto a su legalidad (o no), lo cual considero es incorrecto.

En conclusión, considero que el único medio disponible para que esta autoridad jurisdiccional garantizara que el AP satisficiera el principio de legalidad, era remitirlo al IEEyPC para su exhaustiva revisión; por el contrario, al no haber pronunciamiento alguno sobre la legalidad de este acuerdo, los actos que se deriven del mismo podrán ser cuestionados respecto a su legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito expresar este voto particular.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA